



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche recientemente sancionada contiene una clara manda constitucional local (Artículo 15 de las Disposiciones Complementarias, Transitorias...) de la que resulta la obligación del municipio en el sentido de llevar a cabo todas las acciones que resulten conducentes para la derogación del régimen eléctrico Provincial, en particular en cuanto éste se oponga a la asunción del Poder Concedente por parte del gobierno local.

Dice el referido artículo 15: "Energía eléctrica. 15) La Municipalidad deberá dentro de los tres (3) meses de sancionada esta Carta Orgánica, iniciar las actuaciones que correspondan y proseguirlas hasta su concreción, en miras de la derogación de la ley 2902 y sus normas concordantes, en lo que se refiere al otorgamiento de la atribución a la Provincia de Río Negro, del servicio de distribución de energía eléctrica de San Carlos de Bariloche y su consecuente poder concedente".

Dicha manda debe interpretarse en su contexto, referido a la plena asunción del poder concedente de los servicios de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica por parte del Municipio de San Carlos de Bariloche en lo que hace a su ámbito local.

Cabe hacer notar que en alguna oportunidad se quiso ver una limitación a tales facultades en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Provincial, el que establece que "La Provincia organiza los servicios de distribución de energía eléctrica y de gas pudiendo convenir con la Nación la prestación por parte de ésta. Otorga las concesiones de explotación y dispone las formas de participación de municipios, cooperativas y usuarios; ejerce la policía de los servicios; asegura el suministro de estos servicios a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social"; interpretando dicha norma en el sentido de poner freno a las facultades concedentes locales y otorgar su exclusividad al gobierno provincial; a poco de analizar la misma es dable advertir, sin embargo, que una recta interpretación no implica 'per se' la mentada exclusividad, toda vez que ello transformaría en letra muerta a las disposiciones de los artículos 225 y 229, inciso 13 de la Constitución Provincial, y 5° y 123° de la Constitución Nacional, al privar a las autoridades locales (Municipios) de toda ingerencia en la regulación y administración del recurso eléctrico.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Precisamente, al señalar el citado artículo 80 de la Constitución Provincial que la Provincia "dispone las formas de participación de municipios" está indicando claramente que los municipios resultan posibles sujetos activos de las relaciones jurídicas que en cada caso hayan de entablarse en relación a la generación y distribución de los recursos energéticos.

Sin embargo, la sanción de la ley 2902 y sus ulteriores modificaciones privó de tales facultades a aquellos municipios que contaban con una larga trayectoria en la generación y distribución de energía eléctrica, tal como por ejemplo en el caso de la ciudad de San Carlos de Bariloche, cuyos vecinos organizaron y desarrollaron un sistema eficaz y eficiente de prestación del servicio público de generación y distribución de electricidad en forma independiente con anterioridad a la asunción por parte del gobierno provincial de las responsabilidades emergentes del artículo 80 Constitución Provincial.

A la citada norma se sumó la ley 2986, que al regular la creación del EPRE y establecer la composición de sus recursos, limitó aún más las eventuales facultades concedentes municipales.

El mandato de la norma fundacional de la ciudad de San Carlos de Bariloche nos indica que la comunidad que la conforma ha decidido reafirmar su poder concedente originariamente reconocido por la Constitución Provincial y Nacional. Es nuestro deber, como representantes del Pueblo de San Carlos de Bariloche, actualizar dicha manda y promover la derogación del régimen eléctrico provincial (integrado por las leyes 2902 y 2986 y sus normas reglamentarias) en cuanto a su aplicación al ámbito municipal.

Debe destacarse que tales facultades concedentes, en el caso de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, no son una mera expresión de deseos abstractos sino que se sustentan en la historia misma del abastecimiento eléctrico de dicha ciudad; las mismas han sido reiteradamente ratificadas por sus sucesivos gobiernos locales, mediante el dictado de numerosas normas y comunicaciones que destacaban la autosuficiencia del Municipio en relación al recurso energético (como, por ejemplo, la Ordenanza 139-CM-92, dictada para hacer frente a publicaciones periodísticas conforme las cuales funcionarios del EPRE habrían efectuado declaraciones cuestionando la eficacia de los servicios prestados por la Cooperativa de Electricidad Bariloche (C.E.B.), mediante la cual se pone de relieve que el servicio de provisión de energía eléctrica dentro del ejido municipal de SCB fue municipalizado por Ordenanza 258-C-89 y que fue entregado en



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

concesión a la CEB”, resaltando expresamente la falta de oposición de la Provincia).

En este orden de ideas, debe destacarse asimismo que el artículo 229, inciso 13 de la Constitución Provincial, pone en cabeza de los Municipios la provisión de los servicios públicos locales que estime conveniente; ninguna duda cabe que el servicio de generación, transporte y distribución de energía eléctrica es uno de los más importantes.

En el mismo espíritu señalado, el artículo 29, inciso 10, de la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche establece que “Son Funciones y Competencias Municipales: ...Servicios Públicos y Mantenimiento. 10. Los servicios públicos corresponden originariamente a la Municipalidad, quien vela por su correcta prestación...”

Inciso 14 Garantizar las condiciones de acceso a la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos, en concordancia con los planes de desarrollo urbano y social.” (Capítulo Único, “Funciones y Competencias Municipales”). A su vez, el artículo 38 de la Carta Orgánica Municipal, al regular los deberes y atribuciones del Concejo Municipal, prevé, reproduciendo en lo esencial la norma del artículo 229, inciso 13, Constitución Provincial, que “Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal: ...24. Promover el establecimiento y la prestación de servicios públicos, municipalizando aquellos que estime conveniente”.

Debe considerarse por otra parte que el artículo 225 de la Constitución Provincial establece la preeminencia de las normas locales sobre aquellas normas provinciales que se le opongan, en lo que fuere materia local; la regulación de la provisión de fluido eléctrico en el ámbito de la ciudad es, indudablemente, una cuestión local.

Queda por ello demostrado más allá de toda duda, que el servicio de provisión de energía eléctrica es uno de los servicios domiciliarios básicos comprendidos tanto en las previsiones de la Constitución Provincial como en la Carta Orgánica Municipal y que el poder concedente de tales servicios pertenece originariamente al Municipio (al menos en el caso de San Carlos de Bariloche); y que existe un mandato expreso que obliga a los funcionarios públicos de Bariloche a efectivizar todas aquellas acciones que tiendan a la derogación de las leyes 2902 y sus normas concordantes o complementarias y la recuperación del poder concedente eléctrico por parte del Municipio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

De todo lo expuesto, se sigue que las disposiciones de las leyes 2902, 2986 y concordantes que pretendan asumir el poder concedente del servicio de generación y distribución de energía eléctrica dentro del ejido Municipal de San Carlos de Bariloche resultan violatorias de la autonomía municipal consagrada por nuestras normas fundacionales, debiendo ponerse fin a la brevedad a tal avasallamiento normativo.-

Es por ello que corresponde excluir al Municipio de San Carlos de Bariloche del régimen eléctrico de la Provincia, dejando exclusivamente subsistente en cabeza del organismo regulador provincial la supervisión técnica de la concesión, en términos que aseguren el total respeto por la autonomía municipal.

El proyecto que en este acto acompañamos, es una reformulación del que fuera presentado como borrador de trabajo ante la Comisión formada por Legisladores, Concejales y representantes de la Cooperativa de Electricidad Bariloche, y recoge las observaciones realizadas por el legislador Lázzeri en relación a los términos excesivamente generales que éste advertía en el mismo.

Por ello:

**Autores:** Irma Haneck, Manuel Vázquez.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se establece el marco regulatorio eléctrico y su fiscalización, conforme Anexos I y II que forman parte integral de la presente.

**Artículo 2°.-** Quedan derogadas a partir de la fecha de promulgación de la presente las leyes 2902, 2986 y demás normas concordantes en cuanto se opongan a lo aquí establecido.

**Artículo 3°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(Ex-LEY J N° 2902)  
ANEXO I  
MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO

**Capítulo I**  
**ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA**

**Artículo 1°.-** Quedan sujetas a las disposiciones del presente y de la reglamentación que en consecuencia se dicte exclusivamente las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación aislada el transporte sin vinculación con el SADI y la distribución de electricidad bajo jurisdicción provincial, salvo en el caso de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, que gozará del poder concedente en su respectivo ámbito territorial.

**Artículo 2°.-** Caracterízase como servicio público:

- a) Al transporte sin vinculación con el SADI y a la distribución de electricidad.
- b) A la generación aislada destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un conjunto de usuarios dispersos dentro de un área territorial determinada (Servicio Rural Disperso).
- c) A la generación aislada destinada a abastecer de energía eléctrica a un servicio público en tanto la actividad no sea realizada en condiciones de competencia suficiente para el cubrimiento de la demanda.

**Artículo 3°.-** La generación aislada no comprendida en el artículo anterior será considerada de interés general, afectada al servicio público y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

**Artículo 4°.-** A los efectos de la presente ley, las expresiones "servicio público de electricidad" y "distribución" significan la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado que no tengan la posibilidad de contratar su abastecimiento en forma independiente. Por "generación aislada" se entenderá la producción de electricidad que conforme las regulaciones imperantes en el Mercado Eléctrico Mayorista no se encuentra en condiciones físicas o jurídicas de ser colocada en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional. El transporte sin vinculación con el SADI



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

involucrará la transformación y transmisión de energía desde el punto de entrega de la misma por un generador aislado hasta el punto de conexión con un Distribuidor.

**Capítulo II  
JURISDICCION**

**Artículo 5°.-** Decláranse de jurisdicción provincial todas las actividades de la industria eléctrica que se desarrollen en el ámbito territorial de la Provincia con excepción de las sometidas a jurisdicción nacional conforme lo establecido en las leyes nacionales n° 15.336, n° 24.065 y sus reglamentaciones y aquellas que se desarrollaren en el ámbito de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

**Capítulo III  
OBJETIVOS**

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de las políticas electroenergéticas en el ámbito de la jurisdicción provincial tal como fuera definida en el artículo precedente, las que se orientarán a satisfacer el interés general de la población en forma armónica con el desarrollo económico y demográfico de la provincia.

A tal fin deberá:

- a) Velar por los intereses de los usuarios, protegiendo y reglamentando el ejercicio de sus derechos.
- b) Promover la operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad.
- c) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas.
- d) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución de electricidad, asegurando la competitividad de los participantes donde ello sea posible.
- e) Dictar los reglamentos y normas técnicas que regirán la prestación de los servicios de generación aislada, transporte sin vinculación con el SADI y distribución de electricidad, asegurando asimismo que las tarifas que apliquen los prestadores sean justas y razonables.
- f) Promover el desarrollo de energías alternativas.
- g) Asesorar a los municipios que lo requieran.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** La generación, el transporte y la distribución de electricidad regidas por el presente deberán prioritariamente ser realizadas por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las correspondientes concesiones o autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación. El Poder Ejecutivo realizará todos los actos conducentes a concretar la transferencia al sector privado de aquellos servicios que a la fecha fueran prestados por entidades dependientes o controladas por el Estado provincial. Asimismo, deberá concretar la transferencia de los contratos de concesión relativos a la generación, transporte y/o distribución de electricidad a favor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a contar desde la promulgación de la presente ley.

**Capítulo IV  
CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

**Artículo 8°.-** El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación aislada, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial requiere concesión o autorización del Poder Ejecutivo Provincial en los siguientes casos:

a) Se requiere concesión:

- 1) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública, cuando la potencia normal que se conceda exceda de cincuenta (50) kilovatios.
- 2) Para el ejercicio de actividades destinadas a un servicio público de electricidad.
- 3) Para el ejercicio por un mismo sujeto de actividades que requieran simple autorización en forma conjunta con aquellas que requieren el otorgamiento de concesión.

b) Se requiere autorización para el establecimiento de plantas térmicas de generación aislada en los casos incluidos en el artículo 3° precedente en cualquier caso en que se requiera la conexión de una unidad generadora con líneas, sistemas o redes de transporte o distribución bajo jurisdicción provincial. La autorización sólo podrá ser denegada con adecuada fundamentación técnica y/o económica.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo establecerá con ajuste a los principios emanados de la presente ley, el contenido de los contratos de concesión y los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior. Habrá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

un Ente Provincial Regulador (EPRE) con la responsabilidad específica de velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios y autorizados, desempeñar las funciones mencionadas en la presente ley y los demás cometidos que le asignará una ley especial que se dictará al efecto.

**Artículo 10.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación de cuyo dominio fuera indispensable disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley y en especial para el regular desarrollo o funcionamiento de los sistemas, líneas y redes de transporte y distribución de la energía eléctrica bajo jurisdicción provincial y/o municipal. El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designado a quien tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

**Artículo 11.-** En el ámbito de jurisdicción provincial y a los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo otorgará las concesiones y autorizaciones y ejercerá el poder de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional. Las facultades precedentes comprenden el derecho de otorgar el uso de tierras de propiedad del Estado provincial.

**Artículo 12.-** Queda autorizado el Poder Ejecutivo a disponer en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta Ley la exención de impuestos, derechos, gravámenes, tasas y contribuciones provinciales vinculados a su celebración y posterior realización de sus estipulaciones.

**Artículo 13.-** En las concesiones para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

- a) El objeto principal de la utilización.
- b) Las normas reglamentarias del uso del agua y, en particular, las que interesen a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, a la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, a la protección del paisaje y los ecosistemas, a la libre circulación de los peces y al desarrollo del turismo y la recreación. Los aspectos relacionados con la navegación serán coordinados con la autoridad nacional competente. En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua:

- 1) La bebida y los usos domésticos del agua.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2) El riego.
- 3) La producción de energía.
- c) Las normas aplicables en materia de seguridad de presas.
- d) Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.
- e) El plazo de ejecución de los trabajos determinados en la concesión.
- f) El plazo de explotación de la concesión, que no podrá exceder de sesenta (70) años.
- g) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado o nuevos concesionarios los bienes e instalaciones.
- h) El Cánón que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente, y su destino.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial a convenir las condiciones de aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de jurisdicción provincial con la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, debiendo garantizar condiciones igualitarias de acceso a dichos recursos.-

**Artículo 14.-** En las concesiones para el aprovechamiento de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial, para los trabajos determinados en la concesión o para la explotación de la misma el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los sujetos afectados, tendrá los siguientes derechos:

- a) De ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades privadas necesarias para las obras de retención del agua y para los canales de aducción o de fugas necesarios, subterráneos o descubiertos, y demás obras permanentes o temporarias que sea necesario ejecutar, de acuerdo con las leyes generales y reglamentaciones locales.
- b) De inundar las playas para el levantamiento necesario de nivel del agua.
- c) De solicitar al Poder Ejecutivo que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10 cuando fuere necesaria la ocupación definitiva del dominio de terceros, toda vez que ello no se hubiere previsto en el acto constitutivo de la concesión y no fuere posible arribar a acuerdo de partes.

**Artículo 15.-** En las concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

provincial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo que resulten aplicables, se establecerán especialmente:

- a) Las condiciones generales y específicas de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado Provincial con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuere pertinente.
- c) La delimitación de la zona que el concesionario del servicio público de electricidad está obligado a atender.
- d) La obligación del distribuidor de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, atribuyéndole la responsabilidad exclusiva de determinar las inversiones necesarias a tales efectos.
- e) La facultad del distribuidor de determinar el plazo de iniciación y terminación de las obras e instalaciones que, en los términos del inciso precedente, considere necesarias para atender el abastecimiento e incremento de la demanda en su zona.
- f) Las garantías que debe prestar el concesionario según determine la reglamentación.
- g) Las causales de caducidad y revocación.
- h) Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario los bienes afectados a la concesión en el caso de caducidad, revocación o falencia.
- i) Las obligaciones y derechos del concesionario.
- j) La obligación del distribuidor de asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución.
- k) La determinación del criterio económico de Valor Presente Neto para la valuación del capital de la sociedad distribuidora, único que será aplicable en relación con lo dispuesto en el inciso h).
- l) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
- m) Las atribuciones del Estado Provincial en materia de inspección, fiscalización y demás aspectos inherentes al poder de policía, en tanto las mismas no se encuentren previstas en leyes o reglamentos especiales.
- n) El régimen de suministro y venta de energía.
- o) El régimen tarifario.
- p) El régimen de calidad de servicio.
- q) El régimen de infracciones y sanciones.
- r) La imposición de un canon en favor del concedente en los casos que se considere conveniente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- s) Los incentivos que considere conveniente con el fin de promover la investigación y el uso de fuentes alternativas de energía.

En las concesiones de generación aislada mencionadas en el artículo 2° inciso c) será nula toda disposición que limite las posibilidades de interconexión o la incorporación de módulos de generación de energía eléctrica en competencia con los ya existentes.

**Artículo 16.-** La concesión de transporte sin vinculación con el SADI se otorgará por plazo fijo, en los términos del artículo 15 de la presente ley, no siéndole aplicable los incisos c), y n). A su vez, deberá también especificarse la capacidad, características y condiciones de expansión del sistema concesionado y el régimen de precios del peaje.

**Artículo 17.-** Toda cesión total o parcial de una concesión y todo cambio de concesionario requerirán para su validez la aceptación expresa de la autoridad competente. Queda exenta de tal requisito la transferencia a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche efectuadas en cumplimiento de las previsiones del artículo 7° "in fine".

**Artículo 18.-** Quienes reúnan las condiciones necesarias para ser reconocidos como Grandes Usuarios en el Mercado Eléctrico Mayorista solo podrán asegurar la cobertura de su demanda mediante contratos libremente pactados en dicho Mercado o con la distribuidora que corresponda. Ninguna categorización impedirá ni restringirá el acceso de un usuario al Mercado Eléctrico Mayorista cuando éste reúna las condiciones necesarias para constituirse en Gran Usuario en el ámbito de dicho Mercado y opte por realizar transacciones autorizadas conforme las reglas imperantes en éste.

**Capítulo V  
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 19.-** Ningún generador aislado bajo concesión, transportista sin vinculación con el SADI o distribuidor podrá comenzar la construcción u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del EPRE, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación, salvo en el caso de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, la que será plenamente autónoma para decidir sobre la conveniencia y necesidad de dicha construcción en su ámbito local. El EPRE dará a publicidad las solicitudes que al respecto reciba y dispondrá la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 20.-** El inicio o la inminencia de inicio de una construcción u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública precedentemente establecido facultará a cualquier persona a acudir al EPRE para denunciar u oponerse a aquéllas, en tanto no se afecte el derecho municipal en el caso pertinente. El EPRE ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

**Artículo 21.-** La construcción o ampliación de las instalaciones de un generador aislado bajo concesión, transportista sin vinculación con el SADI o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro generador aislado bajo concesión, transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el EPRE, el que oyendo a los interesados autorizará o nó la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública. En el caso que uno de los interesados precedentemente mencionados resulte concesionario directo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, deberá darse intervención obligada al concedente, resultando nula cualquier decisión que se tome sin dicha intervención.

**Artículo 22.-** Ningún generador aislado bajo concesión, transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del EPRE, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

**Artículo 23.-** El EPRE resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 19, 20, 21 y 22 dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

**Artículo 24.-** Los generadores aislados, transportistas sin vinculación con el SADI, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el EPRE emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el EPRE, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

**Artículo 25.-** La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación aislada, transporte sin vinculación con el SADI y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.

**Artículo 26.-** Los transportistas sin vinculación con el SADI y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la ley provincial n° 1701.

**Artículo 27.-** Los generadores aislados, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. Conforme la legislación nacional aplicable, la configuración de las situaciones descriptas precedentemente habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley nacional n° 22.262 con las modificaciones introducidas en la ley nacional n° 24.065.

**Capítulo VI  
PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS**

**Artículo 28.-** Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión. Esta obligación también será exigible a los generadores aislados sujetos a concesión.

**Artículo 29.-** Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye de la transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el EPRE determine.

**Artículo 30.-** Ninguna disposición contenida en la presente Ley o en los contratos de concesión de los servicios de transporte y distribución podrá entenderse o interpretarse de modo que afecte o menoscabe los derechos que confiere la ley nacional n° 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias a todos los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 31.-** Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el EPRE.

**Artículo 32.-** Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción. Los generadores aislados ajustarán su conducta a las reglas establecidas en sus concesiones o autorizaciones.

**Artículo 33.-** Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o acceso a la capacidad de transporte de jurisdicción provincial y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del EPRE el que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento.

**Artículo 34.-** La falta de pago del suministro de energía eléctrica por parte de cualquier usuario o la falta de pago del servicio de transporte, será sancionada con interrupciones y/o desconexiones del suministro, sin perjuicio de las multas o intereses moratorios que establezca el régimen del servicio. Asimismo, para la percepción de los importes correspondientes, se aplicará el procedimiento judicial de apremio previsto en el Código Fiscal, siendo título hábil la certificación de deuda emitida por el acreedor.

La posibilidad de corte o desconexión del servicio deberá ser notificada en forma fehaciente con una antelación no menor a los cinco (5) días.

En el caso que se trate de usuarios residenciales en tarifa uno de hasta 150 KW. de consumo bimestral el corte del servicio operará cuando el usuario adeude más de dos (2) facturaciones del suministro de energía eléctrica.

**Artículo 35.-** En las facturas para los usuarios finales, no podrán incluirse conceptos ajenos a la prestación del servicio eléctrico, excepto:

- a) Los consumos originados en plantas de bombeo y las tasas municipales por la prestación del servicio de alumbrado público, su conservación y la extensión o mejoramiento de obras de alumbrado público, para aquellos municipios y/o comisiones de fomento que hayan convenido su recaudación por este medio. Las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

distribuidoras de energía eléctrica se encuentran obligadas al cobro de la tasa municipal por la prestación del servicio de alumbrado público y la tasa por mantenimiento de la red urbana de alumbrado público, por cuenta y orden de los municipios, cuando éstos así lo requieran expresamente, en las condiciones que se pacten entre las partes. Toda controversia que se suscite entre las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica, será resuelta en forma definitiva por el EPRE, si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

- b) Los consumos originados en plantas de bombeo de agua y cloacas e iluminación interna de espacios comunes de complejos habitacionales. En los casos que exista consorcio de administración conformado, éste podrá convenir la recaudación por este medio. En los casos en que no existe consorcio de administración, a efectos de prorratear el consumo de los bombeos o iluminación interna, la facturación resultante se realizará por el domicilio del titular del medidor, siendo responsables de pagar la parte proporcional todos quienes tengan suministro activo con domicilio en el área servida por la iluminación o bombeo, sin necesidad de conformidad alguna del titular. El monto prorrateado será igual y uniforme para todos los suministros involucrados en cada consumo de uso común.

**Artículo 36.-** Los generadores aislados bajo concesión, transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

**Artículo 37.-** Los contratos de concesión podrán obligar a los generadores aislados, transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de esta ley.

**Artículo 38.-** Se invita a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en tanto concedente de los servicios objeto de la presente, a adherir a las previsiones del presente capítulo.

**Capítulo VII  
LIMITACIONES**

**Artículo 38 bis.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo a disponer, sea con alcance general o en los casos que resulte



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conveniente al interés público, cuidando de no establecer discriminaciones arbitrarias:

- a) Que los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de una empresa concesionaria de transporte), no puedan comprar ni vender energía eléctrica.
- b) Que los generadores, distribuidores o empresas controladas por alguno de ellos o controlante de los mismos, no puedan ser propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de su controlante.
- c) Que dos o más transportistas, o dos o más distribuidores no puedan consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.
- d) Que un transportista o distribuidor no pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.
- e) Que un distribuidor no pueda ser propietario de unidades de generación de jurisdicción provincial.

El Poder Ejecutivo podrá delegar estas atribuciones en el EPRE, incluyendo la facultad de dictar las normas reglamentarias pertinentes.

**Artículo 39.-** A los fines de este capítulo, si las sociedades concesionarias de los servicios de transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

**Capítulo VIII  
DESPACHO DE CARGAS**

**Artículo 40.-** Las actividades de la industria eléctrica bajo jurisdicción provincial que afecten directa o indirectamente el Despacho Técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) se ajustarán en lo pertinente a los parámetros técnicos, económicos y normativos que rigen el funcionamiento del mismo.

**Capítulo IX  
TARIFAS**

**Artículo 41.-** Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos razonables aplicables al servicio y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el EPRE califique como relevante.
- c) En el caso de tarifas de distribuidores el precio de venta de la electricidad a los usuarios, incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM.
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

**Artículo 42.-** Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores, deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia.

Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable en el ámbito nacional e internacional.

**Artículo 43.-** En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

**Artículo 44.-** Finalizado un período inicial de cinco (5) años el EPRE fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 42.

**Artículo 45.-** Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el EPRE.

**Artículo 46.-** Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes decrecientes en términos reales a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

partir de criterios de eficiencia que fijará y controlará el EPRE.

**Artículo 47.-** Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 44 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el EPRE, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a los establecido en los artículos 41 y 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

**Artículo 48.-** Los transportistas y distribuidores aplicarán las tarifas aprobadas por el EPRE. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el EPRE dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

**Artículo 49.-** El EPRE deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación. Si así no lo hiciere el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el EPRE o si la aprobación fuera solamente parcial.

**Artículo 50.-** Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el EPRE considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

**Artículo 51.-** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las actividades de Generación Aislada cuando ella se encuentre sujeta a concesión conforme lo dispuesto en la presente ley. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado a establecer



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

excepciones a la aplicabilidad de las precitadas disposiciones cuando razones atinentes a las particularidades del servicio a conceder así lo aconsejen. Tales excepciones deberán ser explicitadas en los contratos de concesión o en las normas que los otorguen o aprueben.

**Capítulo X  
PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 52.-** Las concesiones a otorgar bajo la presente Ley, serán adjudicadas de conformidad con procedimientos de selección preestablecidos por el EPRE.

**Artículo 53.-** Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del EPRE la prórroga por un período de diez (10) años, o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido el EPRE resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o nó de la prórroga o la negociación de una nueva concesión.

**Artículo 54.-** Si el EPRE decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión.

**Artículo 55.-** En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el EPRE podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

**Artículo 56.-** Las disposiciones de los artículos 53 y 55 sólo serán de aplicación a falta de regulación expresa de la materia en los respectivos contratos de concesión o las normas que los otorguen o aprueben.

**Capítulo XI  
SUBSIDIOS**

**Artículo 57.-** Créase el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica (FP EE).

**Artículo 58.-** El FP EE estará integrado por:

- a) Los montos que le correspondan a la provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales previsto en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo 70 inciso b) primer párrafo de la ley nacional n° 24.065.

- b) Los montos que le correspondan a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior previsto en el artículo 70 inciso b) segundo párrafo de la ley nacional n° 24.065.
- c) La recaudación de los reembolsos e intereses de los préstamos que se realicen con recursos del FPPEE.

**Artículo 59.-** Se constituirán dos (2) cuentas separadas:

- a) El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios, (FoProST) conformado por la totalidad de los montos previstos en el artículo 58 inciso a) y los reembolsos e intereses de préstamos otorgados con éstos recursos.
- b) El Fondo Provincial de Infraestructura Eléctrica, (FoPIE) conformado por la totalidad de los montos previstos en el artículo 58 inciso b) y los reembolsos e intereses de préstamos otorgados con estos recursos.

**Artículo 60.-** Los recursos del FoProST se aplicarán a contribuir en todo el territorio de la provincia, a la compensación de diferencias tarifarias que surjan entre usuarios finales con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

**Artículo 61.-** Los recursos del FoPIE se aplicarán a la ejecución de obras para la mejora y ampliación de los servicios eléctricos y en particular a:

- a) Subsidios no reembolsables y/o préstamos reembolsables a distribuidores y transportistas para la instalación, ampliación o renovación de redes de transporte o distribución de electricidad y obras complementarias, priorizándose las áreas no abastecidas o insuficientemente abastecidas.
- b) La construcción o ampliación de centrales o dispositivos de generación, en sistemas aislados que utilicen fuentes convencionales y no convencionales para la producción de electricidad.

**Artículo 62.-** Si las asignaciones al FPPEE se redujeran o eliminaran por causas ajenas a la provincia, se podrán asignar a través del Presupuesto Provincial los fondos necesarios para compensar la variación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 63.-** En las áreas actualmente abastecidas por la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Limitada, continuará hasta el 1 de septiembre del 2013.

La Cooperativa deberá adecuar las prestaciones aludidas a las disposiciones de este Marco Regulatorio. El EPRE deberá controlar el cumplimiento por parte de la Cooperativa de lo dispuesto en el presente párrafo y podrá, en su caso, disponer la cancelación de la concesión.

Producido el vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo otorgará la concesión pertinente para la prestación del servicio en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta Ley.

**Artículo 64.-** El Estado Provincial asumirá las obligaciones de cualquier naturaleza, contraídas durante la existencia y/o con motivo de los procesos liquidatorios y/o disolutorios en curso de los organismos y empresas que integraron sucesivamente el Sector Eléctrico Provincial, a saber:

Administración Provincial de Energía, Energía Río Negro Sociedad del Estado y Energía Río Negro Sociedad Anónima, cuando los recursos afectados integralmente a la culminación de dichos procesos resultaren insuficientes, no fueran de libre disponibilidad o cuando resulte imposible su realización en tiempo oportuno.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO II  
(ex-LEY J N° 2986)**

**Ente Provincial Regulador de la Electricidad**

**Capítulo I**

**CREACION, FUNCIONES Y FACULTADES**

**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que deberá llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos, derechos y obligaciones establecidos en la ley provincial n° 2902, ejerciendo las responsabilidades fijadas en la citada norma y en la presente.

**Artículo 2°.-** El EPRE gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. El EPRE aprobará su estructura orgánica.

**Artículo 3°.-** El EPRE tendrá las siguientes funciones y facultades respecto de sujetos comprendidos en el Anexo I :

- a) Hacer cumplir normas vigentes, en particular la ley provincial n° 2902 su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios y autorizados, haciendo respetar al respecto la ley provincial n° 2817.
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los sujetos comprendidos en el Anexo I en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios.
- d) Dirimir controversias que se susciten entre los actores reconocidos, relativas al precio de sus prestaciones.
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y disposiciones de la ley provincial n° 2902 y de la presente.

- f) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores, en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios.
- g) Aprobar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de generación, transporte y distribución de electricidad, mediante procedimientos públicos o privados, cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen.
- h) Aprobar cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones, cualquiera sea su modalidad.
- i) Constituirse en sujeto expropiante y autoridad de aplicación de las servidumbres administrativas de electroductos e instalaciones, de acuerdo a lo previsto en las leyes provinciales n° 1701, 2902 y en esta Ley y otorgar toda otra autorización prevista en la legislación.
- j) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de los actores reconocidos por la ley provincial n° 2902.
- k) Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de la ley provincial n° 2902, de la presente, sus reglamentaciones y los contratos de concesión.
- l) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
- m) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en la ley provincial n° 2902 y en la presente.
- n) Requerir de los transportistas y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de la ley provincial n° 2902 y de la presente, sus reglamentaciones y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para usuarios, generadores y transportistas, siempre que ello no perjudique, injustificadamente, derechos de terceros.
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas las mismas.
- q) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiencia y económica aplicación de la ley provincial n° 2902 y de la presente.
- r) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.
- s) Celebrar acuerdos con organismos de otras jurisdicciones.
- t) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.
- u) Controlar la aplicación y administración del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica, creado por el Capítulo XI de la ley provincial n° 2902 o el que lo reemplace en el futuro.

**Artículo 4°.-** El EPRE será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y el restante Vocal, los cuales percibirán las remuneraciones que determine su presupuesto.

Los importes de las remuneraciones que perciban los Directores, no podrán exceder de los establecidos para los Ministros del Poder Ejecutivo de la provincia.

**Artículo 5°.-** Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo y seleccionados entre personas con probados antecedentes en el sector, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial. Sus mandatos durarán cuatro (4) años y podrán ser renovados por no más de un período consecutivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función; sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

**Artículo 7°.-** Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico, ni en sus controladas o controlantes.

**Artículo 8°.-** El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del EPRE y, en caso de impedimento o ausencia transitorio, será reemplazado por el Vicepresidente.

**Artículo 9°.-** El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o, quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 10.-** Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EPRE.
- b) Dictar los Reglamentos Internos del organismo.
- c) Administrar los recursos financieros que la presente Ley asigna al EPRE y los bienes que integran su patrimonio y/o se utilizan para el cumplimiento de sus fines.
- d) Contratar en forma directa técnicos y profesionales de reconocida y acreditada capacidad, para cumplir funciones transitorias.
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el EPRE elevará, por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa, en el presupuesto del ejercicio correspondiente.
- f) Nombrar, contratar, promover, trasladar, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal de conformidad con la legislación vigente, aprobar el régimen salarial del EPRE, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto general anual.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo, en todas las materias de competencia del EPRE.
- h) Confeccionar anualmente la memoria y balance del EPRE.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EPRE y los objetivos de la ley provincial n° 2902, su reglamentación y de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.-** El EPRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias. Estará sujeto al contralor del Tribunal de Cuentas de la provincia. Las relaciones con su personal se regirán por la ley nacional de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen legal de la función pública.

**Artículo 12.-** El EPRE confeccionará anualmente su presupuesto de gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

**Artículo 13.-** Los recursos del EPRE se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producido de las multas y decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

**Artículo 14.-** Los generadores, transportistas y distribuidores comprendidos en el Anexo I, abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser establecida por el EPRE en su presupuesto. Esta tasa será fija en forma singular para cada generador, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el EPRE en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador será los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los generadores, transportistas y distribuidores de la provincia, durante igual período.

**Artículo 15.-** Si durante la ejecución de un presupuesto, los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el EPRE podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

**Artículo 16.-** La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por falta de pago de la tasa expedido por el EPRE, constituirá título ejecutivo y habilitará su ejecución por la vía de apremio del Código Fiscal.

**Capítulo II**

**PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL**

**Artículo 17.-** Las actuaciones ante el EPRE se regirán por las normas de procedimientos administrativos que rijan en la provincia, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley y en la ley provincial n° 2902.

**Artículo 18.-** Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios con motivo del suministro del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del EPRE.

Es facultativo para los usuarios y terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, someterse a la jurisdicción prevista del EPRE, por iguales motivos que los enunciados en el párrafo precedente.

**Artículo 19.-** Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRE considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la ley provincial n° 2902, de la presente y de sus reglamentaciones, de las resoluciones dictadas por el EPRE o de un contrato de concesión, el EPRE notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

**Artículo 20.-** El EPRE convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad.
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

**Artículo 21.-** Las resoluciones del EPRE podrán recurrirse por la vía administrativa. Agotada la vía administrativa, procederá el recurso directamente ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo III**

**CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 22.-** Las violaciones e incumplimientos al Anexo I, al presente Anexo y/o sus normas reglamentarias, cometidas por autorizados o por terceros no concesionarios, serán sancionados con:

- a) Multa entre el equivalente al valor de cien (100) y un millón (1.000.000) de kw/h. de la tarifa residencial.
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el EPRE.
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos o instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores e independientemente de las mismas.

**Artículo 23.-** Las violaciones e incumplimiento de los contratos de concesión de servicios de transporte y distribución de electricidad, serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión, los que deberán garantizar en todos los casos que las infracciones en que pueda incurrirse, se sancionen con penas proporcionalmente iguales.

En caso de que el distribuidor no cumpla con la calidad de servicio establecida por el EPRE, éste podrá disponer la aplicación de descuentos sobre las facturaciones a usuarios finales.

**Artículo 24.-** El EPRE podrá requerir ante el Juez competente en lo Civil y Comercial, el secuestro de bienes como medida precautoria.

**Artículo 25.-** En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como aquellas tendientes a lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el EPRE estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. A tal fin, bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas, expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención al Juez con competencia en el lugar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 26.-** El EPRE dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el EPRE podrán impugnarse ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo, mediante un recurso directo a interponer dentro de los diez (10) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

**Artículo 27.-** Exímese del pago del impuesto de sellos a todos los actos o contratos celebrados en virtud de las prescripciones de esta ley.